

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 3 de marzo, 5 de junio, 6, 8 y 10 de julio de 2020, fueron allegados a través del correo electrónico institucional 5 memoriales, siendo constancia de inscripción de embargo, solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en los embargos de inmuebles y la constancia de diligenciamiento de oficio ante TRANSUNION y derecho de petición indagando sobre los motivos por los cuales no se había efectuado levantamiento de la medida cautelar en los términos solicitados. A Despacho.

Medellín, 28 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LA GRAN MANZANA S.A.S.
<b>Demandados</b>	OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ
<b>Radicado</b>	05001 40 03 <b>007 2019 01313</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	INCORPORA MEMORIALES- SE ACCEDE A FIJAR CAUCIÓN

Se incorpora memorial allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, el cual contiene constancia de inscripción de embargos.

Se incorpora constancia de oficio No. 367 del 7 de febrero de 2020, ante TRANSUNION.

Respecto a la petición presentada bajo el amparo del artículo 23 constitucional, es preciso indicarle al peticionario, que la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho de petición elevado ante las autoridades judiciales no puede ser utilizado para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus

funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el derecho de petición presentado el 6 de julio de 2020, no se resuelve como un Derecho de petición, sino que se incorpora como un memorial para el proceso y se resuelve dentro de los tiempos estipulados dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a las solicitudes presentadas los días 5 de junio, 6 y 8 de julio de 2020, en los que solicita se fije caución para el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ, se procede a darle trámite, aclarando que solo hasta la fecha, por causa de las suspensiones de ingreso a las instalaciones del Juzgado debido a la pandemia, se pudo acceder al proceso físico y digitalizarlo.

Retomando, y en atención a la solicitud realizada por el codemandado Octavio Alberto Hernández Upegui respecto a que se les fije caución con el fin de levantar la medida cautelar que fue decretada, este Despacho conforme lo dispone el artículo 602 del CGP, fija como caución para tal efecto la suma de \$13.735.890,675, caución que deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a esta providencia so pena de entender desistida la solicitud.

Ahora, dicha caución puede ser otorgada por cualquiera de los medios de caucionar señalados en el art. 603 del CGP; de ser en dinero deberá consignarse la suma antes mencionada en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 050012041007.

### **NÓTIQUESE <sup>1</sup>**

ARC

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b3280d8a83eddd63140155dfeb340efc13b80c057765bdbba9983ee9894d69**

Documento generado en 28/07/2020 04:32:09 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.